banos, se realizan en cercanías de grandes poblaciones, donde las carcterísticas de la explotación, en lo referente a recorridos medios, velocidades, número de servicios, etc., hace aconsejable mantener un régimen tarifario distinto para estos cortos recorridos, especialmente en lo que se refiere al cobro de mínimos de percepción, que no estaría garantizado de aplicarse el sistema generalizado de tarifas por kilómetro.

Asimismo, el incremento de los costes de explotación experimentados desde la aprobación de la Orden de 1 de abril de 1986 sobre Régimen Tarifario de estos servicios, aconseja proceder a una actualización de los mismos y el consiguiente reconocimiento de las tarifas de aplicación de los servicios, manteniéndose el carácter de tarifa máxima establecido en dicha Orden, lo que no es óbice para la posible libertad de contratación a precios inferiores.

Por todo ello, oídas las Asociaciones afectadas, y analizada la estructura y cuantía de los costes determinantes de las tarifas de estos servicios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Los servicios públicos de transporte interurbano discrecional de viajeros por carretera, llevados a cabo por vehículos provistos de autorización de la serie VT, excepto en los supuestos a los que se refiere el artículo siguiente de esta Orden, se realizarán con sujeción a las siguientes tarifas máximas (impuestos incluidos):

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 38 pesetas.
Precio por hora de espera: 1.056 pesetas.
Mínimo de percepción: 220 pesetas.

Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual, se computará por fracciones de quince minutos a razón de 264 pesetas cada fracción.

Los mínimos de percepciones no serán acumulables a recorridos a los que se haya aplicado la tarifa ordinaria por kilómetro recorrido.

Art. 2.° No serán de aplicación las tarifas máximas expresadas en el artículo anterior los servicios de transporte interurbano por carretera prestados por vehículos que deban ser considerados de la clase c) por aplicación del artículo segundo del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, aunque dichos servicios se presten al amparo de autorizaciones de la serie VT.

Art. 3.° Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el recorrido más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

Art. 4.° Los vehículos a los que afecta la presente Orden irán provistos de un impreso, en modelo oficial, cuyo formato y condiciones se especifican en el anexo adjunto, el cual se colocará en lugar visible del interior del vehículo.

Art. 5.° En cualquier caso el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje, que una vez utilizado el número total de plazas no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas y de 60 kilogramos para los de capacidad superior, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el portamaletas o en la baca del vehículo sin contravenir las normas y Reglamentos de tráfico y circulación.

Cuando no se utilice el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje facilite el ser transportado en el interior del vehículo.

Los excesos de equipaje sobre las cifras antes citadas se abonarán a razón de 0,50 pesetas por kilogramo/kilómetro, quedando el transportista en libertad de admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

Art. 6.° Al contratar el servicio se fijarán los recorridos, plazas y peso del equipaje.

Art. 7.° Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 8.° A medida que se produzca la aplicación efectiva del régimen de delegaciones previsto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, las tarifas podrán ser fijadas por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, apartado d) del artículo 5 de dicha Ley.

Art. 9.° Quedan derogadas cuanta disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de diciembre de 1988.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

A N E X O

MINISTERIO DE TRANSPORTES TURISMO Y COMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

TARIFAS MAXIMAS OFICIALES

PARA LOS SERVICIOS DE VIAJEROS SERIE VT, AUTORIZADAS POR O.M. DE 15 DE DICIEMBRE 1988

	PESETAS
Precio por vehículo kilómetro, o fracción, incluidos los impuestos	38
Mínimo de percepción	220

	PESETAS
Precio por hora de espera, incluidos los impuestos	1.056

RESUMEN DE LAS CONDICIONES DE APLICACION

A) Durante el transcurso de la primera hora de espera al usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos a razón de 264 pesetas cada fracción.

B) Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido mas corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

C) En cualquier caso el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje en las condiciones establecidas en la O.M. de 15.12.88

D) Las percepciones expresadas tienen caracter de máximo y podrán ser disminuidas de mutuo acuerdo, excepto la correspondiente a los mínimos de percepción cuya cuantía tendrá el caracter de obligatoria.

E) Las irregularidades o infracciones observadas por los usuarios deberán ser puestas en conocimiento de los Servicios de Inspección de Transportes, pudiendo ser reflejadas en el libro de reclamaciones existente en el vehículo.

VEHICULO-MATRICULA _____

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

29449 *REAL DECRETO 1552/1988, de 23 de diciembre, por el que se suprime el Fondo de Atenciones de la Marina.*

El Fondo de Atenciones de la Marina (FAM) se constituyó en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 11 de mayo de 1942 («Boletín Oficial del Estado» número 137), derogada y sustituida por la Ley 45/1966, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 176), con la misión fundamental de atender los gastos necesarios para lograr la máxima eficacia de la Dirección de Construcciones Navales Militares. Está sometido al régimen jurídico de la Ley de 26 de diciembre de 1956, de Entidades estatales autónomas, como Organismo autónomo del grupo «A», según clasificación efectuada por el Real Decreto 1348/1962, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 146).

El Fondo de Atenciones de la Marina se financia mediante el ingreso por la Empresa Nacional «Bazán» de un porcentaje que se aplica a todos los presupuestos de obras navales militares, fabricaciones y de apoyo en tierra, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 28 del contrato suscrito entre Marina y el Instituto Nacional de Industria, aprobado por Decreto 2420/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 231), prorrogado por Real Decreto 1847/1978, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 184), y en la regla complementaria cuarta de las aprobadas por el Ministerio de Marina el 1 de junio de 1977, con la conformidad de la Empresa Nacional «Bazán».

Pudiendo absorber la Administración del Estado directamente el cumplimiento de la misión del Fondo de Atenciones de la Marina, se estima conveniente la supresión de este Organismo autónomo y la asunción de sus misiones directamente por la Dirección de Construcciones Navales Militares, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Por ello, en virtud de la autorización conferida en el artículo 125 de la Ley 33/1987, de 13 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 307), de Presupuestos Generales del Estado para 1988, a iniciativa del Ministro de Defensa y a propuesta conjunta de los Ministros para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–El día 1 de enero de 1989 quedará suprimido el Organismo autónomo Fondo de Atenciones de la Marina (FAM), adscrito al Ministerio de Defensa (Dirección de Construcciones Navales Militares), quedando extinguida su personalidad jurídica, y subrogándose la Administración del Estado en la titularidad de sus bienes, derechos y obligaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Las funciones del Organismo autónomo Fondo de Atenciones de la Marina serán asumidas directamente por la Dirección de Construcciones Navales Militares.

Por el Fondo de Atenciones de la Marina, hasta su supresión, y posteriormente por la Dirección de Construcciones Navales Militares, se cumplirá lo establecido en la Orden de 18 de marzo de 1986 (Ministerio de Economía y Hacienda), sobre rendición de cuentas de Organismos autónomos y Organismos autónomos suprimidos.

Segunda.–Careciendo de bienes inmuebles el Fondo de Atenciones de la Marina, su patrimonio mobiliario se integrará en el Patrimonio del Estado, afectándose para su uso a la Dirección de Construcciones Navales Militares y dándose cuenta del inventario de bienes transferidos a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Tercera.–El remanente de Tesorería que pudiera existir a 31 de diciembre de 1988 será ingresado en el Tesoro.

Cuarta.–1. Los funcionarios de carrera propios del Fondo de Atenciones de la Marina quedarán adscritos a la Dirección de Construcciones Navales Militares, sin perjuicio de la redistribución de efectivos que pudiera resultar necesaria, siempre que no suponga aumento del gasto público.

2. El personal laboral será asimismo asignado a la Dirección de Construcciones Navales Militares, sin perjuicio de la redistribución de efectivos que pudiera resultar procedente, y respetándose en todo caso sus respectivos contratos de trabajo, sin aumento del gasto público.

3. El personal funcionario y laboral del Fondo de Atenciones de la Marina conservará plenamente sus derechos adquiridos legalmente con anterioridad a la supresión del Organismo, manteniendo el Régimen de Seguridad Social que tuviera hasta entonces.

Quinta.–Las referencias que subsisten en normas vigentes al Fondo de Atenciones de la Marina se entenderán hechas directamente a la Dirección de Construcciones Navales Militares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–El Fondo de Atenciones de la Marina continuará desarrollando sus competencias y funciones para el cumplimiento de sus fines en el actual año presupuestario, debiendo pagar a terceros las obligaciones reconocidas y liquidadas.

Segunda.–Por los órganos competentes en materia de personal se adoptarán las medidas precisas para modificar la plantilla del personal funcionario y el cuadro numérico del personal laboral de la Dirección de Construcciones Navales Militares, integrando al procedente del Fondo de Atenciones de la Marina.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Quedan derogados los artículos 31 y 32 de la Orden de 30 de abril de 1949, la Orden de 9 de julio de 1963, y cuantas normas de rango igual o inferior se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.–Se suprime la cláusula 28 del Contrato Marina-Instituto Nacional de Industria, aprobado por Decreto 2420/1966, de 10 de septiembre, y prorrogado por Real Decreto 1847/1978, de 30 de junio, y en consecuencia se deja sin contenido la regla cuarta de las complementarias al citado Contrato aprobadas por el Ministerio de Marina el 1 de junio de 1977.

Tercera.–Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

29450 *ORDEN de 26 de diciembre de 1988 por la que se revisan los precios del Boletín Oficial del Estado y se fijan los de utilización de la base de datos IBERLEX.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; 4.º del Decreto 1801/1959, de 15 de octubre, sobre convalidación de las tasas que percibe el Boletín Oficial del Estado; Real Decreto-ley 26/1977, de 24 de marzo, sobre revisión de tasas y tributos parafiscales, y Real Decreto 312/1979, de 26 de enero, por el que se delega en los Ministros la facultad de modificar las tarifas y precios de determinadas publicaciones oficiales, periódicamente se vienen revisando por Orden los precios de los ejemplares y suscripciones del «Diario Oficial del Estado» y los anuncios que se publican en el mismo.

Como en anteriores revisiones, el incremento de los costes hace necesario modificar los precios actualmente vigentes.

Por otro lado, en base a lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de Ordenación del «Diario Oficial del Estado», en el que se establece que, además de la edición en papel impreso del «Diario Oficial del Estado», se realizarán ediciones en otros soportes técnicos, se ha creado en el Organismo autonomo Boletín Oficial del Estado, utilizando el desarrollo de la nueva tecnología, una base de datos legislativa (IBERLEX), por lo que resulta necesaria la fijación de los precios a abonar por los usuarios de la misma.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del de Economía y Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.–1. El precio de venta del ejemplar diario del «Boletín Oficial del Estado» se fija en 58 pesetas para el número de un fascículo y 87 pesetas para el número de fascículo doble.

2. Los precios de suscripción serán los siguientes:

Clase de suscripción	Suscripción anual – Pesetas	Suscripción semestral – Pesetas	Suscripción trimestral – Pesetas
España	21.600	10.800	5.400
España por avión	24.000	12.000	6.000
Extranjero	40.860	20.430	10.215
Extranjero por avión	66.500	33.250	16.625

Segundo.–El precio de los anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» se fija en 316 pesetas por milímetro de altura del ancho de una columna de 14 cíceros.

El precio de los anuncios urgentes se incrementará de acuerdo con los porcentajes previstos en el Reglamento del Organismo.

Tercero.–Los precios de suscripción, impresiones diferidas y conexiones «on-line» a la base de datos de legislación IBERLEX serán los siguientes:

Cuota de suscripción (única): 5.000 pesetas.
Conexiones «on-line»: 100 pesetas/minuto.
Impresión diferida (referencias): 20 pesetas/referencia.
Impresión documento completo: 144 pesetas/documento.

Cuarto.–Sobre los importes referidos en los tres artículos anteriores se aplicará el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en cada momento.

Quinto.–Los nuevos precios establecidos en los apartados primero y segundo de la presente Orden serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 1989 y los fijados en el apartado tercero a partir del día 1 de julio del citado año.

Madrid, 26 de diciembre de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general del Boletín Oficial del Estado.